cio de que la Junta ó la Secretaría de Hacienda, en su caso, les fijen la cuota que les corresponda.

Art. 36. Los fabricantes que no hagan la compra de estampillas en la cantidad que corresponda á cada bimestre, y que, en el caso del artículo 24, no enteren dentro de los primeros diez días del bimestre siguiente, la diferencia á que estuvieren obligados, pagarán el doble por vía de multa si hacen el pago dentro de los días que falten de ese mismo mes. Pasado ese plazo, se procederá contra ellos conforme á ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 37. Los fabricantes que resistan las visitas de inspección que manden practicar las Administraciones del Timbre para averiguar los elementos de producción de la fábrica, ó para obtener los datos á que se refieren los incisos B, C y D del artículo 1º, quedan sujetos á la pena que establece el artículo 158 de la ley del Timbre, y serán, además, consignados al Juzgado de Distrito para que les imponga la pena á que haya lugar conforme al Código.

Art. 38. Los fabricantes que lleven doble juego de libros con distintos asientos, incurren en multa de doscientos á quinientos pesos, según la importancia de la fábrica; y los que vendan ó usen estampillas que hayan servido en las facturas, pagarán el décuplo del valor de dichas estampillas, sin perjuicio de que á unos y á otros se les imponga la pena que judicialmente corresponda por la responsabilidad criminal.

INSPECCION.

Art. 39. La inspección se ejercerá por las autoridades y empleados en la forma y por medio de los procedimientos que establece la legislación general del Timbre, á la cual quedan sujetos los fabricantes en todos aquellos puntos respecto de los cuales no les imponga alguna obligación especial, la ley de 17 del actual y el presente Reglamento. Quedan, por lo mismo, obligados á llevar el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto último, en la forma y con los requisitos exigidos por dicha ley y por las disposiciones posteriores que con ella se relacionan.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda, cuando lo creyere conveniente, puede nombrar Inspectores especiales que visiten las fábricas, conforme á las instrucciones que les comunique en cada caso; pero con las limitaciones que respecto del examen de libros y documentos establecen las disposiciones vigentes respecto del impuesto del Timbre.

Art. 41. Las multas que se impongan, se distribuirán en la proporción que determina la ley de 25 de Abril último y las resoluciones posteriores.

Circular de 17 de Febrero de 1894.

«Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de Vd., núm. 2,773, de 27 del próximo pasado, al que acompaña la solicitud que presentaron al Administrador Principal de esa Renta en Saltillo, varios propietarios de fábricas de hilados y tejidos en Coahuila, pidiendo se les exima de la obligación que les impone el art. 3º de la ley de 17 de Noviembre último, de extender un duplicado de las facturas correspondientes á sus ventas, permitiéndoseles únicamente hacer uso del libro talonario que previene el art. 29 de la ley de 25 de Abril último, y del copiador á que se refiere la Circular de esa General, núm. 83, de 31 de Octubre del año próximo pasado; y el mismo Señor Presidente, en vista de las consideraciones en que los exponentes descansan su petición, tuvo á bien acordarla de conformidad.»

Circular de 23 de Mayo de 1894.

«Con referencia al oficio de Vd., número 2,890, de 12 de Febrero último, en que transcribe el escrito presentado á esa General por el Sr. Iñigo Noriega, en representación de la Compañía de Hilados, Tejidos y Estampados de San Antonio Abad, consultando si el algodón limpio para uso de los hospitales, y la borra ó desperdicio que se emplea en limpiar maquinaria, deben causar el 5 por 100 sobre el valor real de la venta, según el art. 10 del Decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, ó el ½ por 100 que la ley del Timbre señala en la fracción 23 A, á las operaciones de compraventa que no lleguen á veinte pesos, manifiesto á Vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las operaciones de compraventa de borra, causan el ½ por 100, pues la ley solo impone la cuota especial de 5 por 100 á las ventas de hilados y tejidos de algodón.»

SECCION VIII.

IMPUESTO SOBRE SEGUROS.

1483. Otro de los impuestos que se deben recaudar en la forma del Timbre, y que sin embargo de estarse percibiendo actualmente, no está especialmente designado en la leyes de ingresos expedidas con posterioridad á la de 16 de Diciembre de 1892 que lo estableció, es el que grava á las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeros.

1484. El art. 2º de la circular de 31 de Diciembre de 1892, previene que las cuotas señaladas en el art. 13 de la ley de 16 del mismo mes y año, se paguen en estampillas con un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda «Seguros,» y por ese motivo era de esperarse que tal impuesto estuviese mencionado en la fracción XVII del art. 1º de la ley de ingresos, y que fuese objeto de una cuenta especial en la Tesorería.

1485. Acaso podrá decirse que la ley de 25 de Abril de 1893, al omitir en su art. 94 el impuesto sobre seguros, derogó el art. 2º de la citada circular de 31 de Diciembre de 1892, y en conformación de ello se previno á la Administración Principal del Timbre en Tampico, recaudase el impuesto en estampillas comunes; pero como según lo dispuesto en el art. 9º de la circular referida, se ha ordenado á la Tesorería General reciba en efectivo el impuesto sobre seguros que se cause en el Distrito, es claro que sus productos no están íntegramente comprendidos en los del Timbre, y que exigen una mención especial en el Presupuesto.

1486. En la cuenta de la Tesorería, correspondiente al año fiscal de 1893 á 1894, el producto del impuesto á las Compa-

ñías de Seguros está incluido en la Balanza particular de la Renta del Timbre en donde se acusa un producto en efectivo por valor de $53,875 10; y como nada se dice respecto del entero en estampillas, es imposible darse cuenta del monto de ese ramo de ingresos.

1487. La ley de 16 de Diciembre de 1892, contiene las siguientes determinaciones:

«Art. 1º Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras, ya constituídas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativas vigentes.

«Art. 2º Las Compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

«Art. 3º Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen la aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas de las escrituras de Sociedad y de los Estatutos aprobados en junta general.

II. Una relación de los nombres y demás generales del Director ó Gerente de la Sociedad y de los miembros de su Junta Directiva ó Consejo de Administración.

III. Un certificado del registro de comercio que acredite haber cumplido con la ley, en todo lo que se refiere á registro é inscripción.

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el art. 7º de esta ley.

«Art. 4º Las Compañías de Seguros de cualquiera clase, constituídas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitución de la garantía que exige el art. 8º de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la Capital de la República ó en otra población de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía judicial y extrajudicialmente en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes.

«Art. 5º Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras que estén constituídas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los artículos 3º y 4º

«Art. 6º Las Compañías nacionales de Seguros, constituídas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República ó constituyendo en la Tesorería General de la Nación, ó en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda Pública que causen el 5 por 100 de rédito cuando menos.

«Art. 7º El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de de $ 10,000 para toda clase de compañías, antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes proporciones:

A. Hasta dos millones de pesos de pólizas, $ 10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas, ó fracción de millón, $ 5,000.

«Art. 8º Las Compañías extranjeras de Seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior por doble cantidad de la que se exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna compañía prefiere depósitar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda, en cada caso, la que no bajará de $ 50,000.

«Art. 9º Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los reglamentos que expida el Ejecutivo.

«Art. 10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente, para vigilar que las Compañías de Seguros cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

«Art. 11. Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda, cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposición de los inspectores, los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda.

«Art. 12. Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagarán el impuesto del Timbre de documentos y libros en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millón de pesos, por cada cien pesos, 10 cs.

II. Cuando exceda de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón, á razón de 10 cs. por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de 1 centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de ½ centavo por cada 100 pesos.

«Art. 13. Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la Vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán, por razón de la Renta Interior del Timbre, un ¼ por 100 sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta Interior se reducirá á 2 cs. por cada 100 pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

«En las pólizas no se causa el Timbre de documentos y libros.

«Art. 14. En lugar del impuesto que establece la fracción 73 de la Tarifa de la ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un 3 por 100 sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

«Art. 15. El pago se hará por bimestres vencidos, y con arreglo á las formalidades que establezca el Reglamento.

«Los Gerentes ó Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente.

«Art. 16. La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al Fisco, se castigará con multas de 50 á 500 pesos.

«Art. 17. La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar, hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los artículos 7º y 8º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito.

«Art. 18. Las Compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del artículo 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del Timbre que corresponda, sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio.

«Art. 19. Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del Timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes.

«Art. 20. Las Compañías de Seguros pagarán únicamente el 2¼ por 100 sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

«Art. 21. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.»[19]

NOTA NUMERO 19.

Circular de 31 de Diciembre de 1892.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescriba el Reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las Empresas de Seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Art. 1º Las cuotas que señala el artículo 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la Renta Interior del Timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta Interior, que se adherirán á la póliza del Seguro en el momento en que ésta se expida, y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada, según se previene en el mencionado artículo.

Art. 2º El impuesto de 3 por 100 y de 2¼ por 100 que respectivamente establecen los artículos 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda «Seguros.»

Art. 3º Los gerentes ó directores de las Compañías nacionales y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación

de que habla el artículo 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes.

Art. 4º La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1º de Enero de 1893, y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado se someterá á la aprobación del Inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

Art. 5º En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el Inspector, se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la Compañía ó persona interesada para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la Renta del Timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la Administración del Timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General.

Art. 6º Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta Capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la Capital, presentarán su manifestación ante la respectiva Administración del Timbre, la que, funcionando como Inspector especial de Seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el artículo 4º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la Administración General de la Renta.

Art. 7º No están sujetos al pago de la Renta Interior ni del impuesto, sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, y en las que solo se aseguren personas que pertenezcan, respectivamente, á las expresadas clases, y hayan sido admitidas previamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

Art. 8º Las estampillas de documentos y libros que están obligadas á expensar las Compañías de Seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual, en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el Registro de Comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del Registro cuidarán bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes.

Art. 9º Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas, que conforme á la ley de 16 del corriente y de este Reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la Compañía interesada, y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería General, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores.

Art. 10. En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería General de la Nación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el Inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda; y la Tesorería General, ó la

Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración General del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de «Timbre sobre premios de Seguros.»

Art. 11. Los banqueros ó particulares que cobren primas de seguros por cuenta de individuos ó Compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo la pena de una multa, en el caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

III.

Instrucciones de 28 de Febrero de 1893, comunicadas al Inspector de las Compañías de Seguros.

1ª El Inspector extractará metódicamente en registros especiales las constancias que las Compañías de Seguros de vida, marítimos, contra incendio ú otros accidentes, deben presentar á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 18 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, y cuidará de registrar separadamente los datos relativos á Compañías organizadas en el país y los que se refieran á las organizadas en el extranjero, así como también de clasificar á las Compañías con relación á la naturaleza de sus operaciones.

2ª Consignará en los mismos registros de que habla la prevención anterior, el importe y la naturaleza de las garantías que constituyan las Compañías conforme á las prevenciones de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley de 16 de Diciembre de 1892.

3ª Extractará en registros especiales, las manifestaciones que las Compañías deben presentar á la Secretaría de Hacienda en los diez primeros días de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero, dando aviso de las sumas que hubieren percibido por primas en el bimestre anterior, para que sirvan de base de la liquidación del impuesto de $2\frac{1}{4}$ por 100 sobre el monto de pólizas expedidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, y de 3 por 100 sobre el monto de las expedidas con posterioridad á esa fecha, conforme á los artículos 14 y 20 de la citada ley de 16 de Diciembre de 1892.

4ª Comprobará la exactitud de las manifestaciones bimestrales de las Compañías, y las firmará de conformidad. Las Compañías adherirán á uno de los ejemplares las estampillas que correspondan, quedándose con él para su resguardo, y entregarán el duplicado á la Administración General del Timbre en la Capital, ó á la principal correspondiente, para que ésta lo remita á la general.

5ª Cuidará de que las formalidades prescritas para la liquidación y pago bimestral del impuesto sobre primas ó premios de seguros por Compañías ó Agencias radicadas fuera de la Capital de la República, se llenen por los Administradores Principales del Timbre de la localidad respectiva, siempre que los pagos no hayan de hacerse en la Tesorería General, por concesión de la Secretaría de Hacienda dictada de conformidad con lo prevenido en los arts. 9º y 10º de la circular de 31 de Diciembre de 1892.

6ª Para cerciorarse de la exactitud de las noticias que las Compañías ó Agencias de Seguros ministren á la Secretaría de Hacienda, examinará los documentos y asientos de los libros de dichas Compañías ó Agencias, que se relacionen con aquellas noticias.

7ª Formará modelos de los informes que las Compañías deben rendir cada seis meses á la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prescripto en el primer inciso del art. 11 de la ley de 16 de Diciembre de 1892, á fin de obtener la uniformidad de dichas noticias.

8ª Cuando notare infracciones de ley ó falta de cumplimiento por alguna Compañía ó Agencia de alguna de las obligaciones que les impone la ley de 16 de Diciembre de 1892, dará cuenta por escrito á la Secretaría de Hacienda para los efectos á que haya lugar.

IV

Circular de 1º de Abril de 1893.

El Presidente de la República se ha servido disponer que para el pago de las cuotas que causen los premios de Seguros, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las Compañías presentarán al Inspector las manifestaciones por duplicado que previenen los arts. 15 de la ley, y 3º, 4º y 5º de la circular número 50, expedida en 31 de Diciembre último; y dicho funcionario, cerciorado de la exactitud de las manifestaciones, las autorizará al calce con la palabra "*Conforme*," quedando á cargo de la Tesorería y de las Oficinas del Timbre todos los demás procedimientos relativos á la recaudación del impuesto.

2ª En el caso de que haya mandado admitir el pago en numerario, uno de los ejemplares de la manifestación se presentará á la Tesorería General, á fin de que expida á la Compañía el correspondiente certificado de entero, y conserve en su poder el ejemplar de la manifestación para comprobar su cuenta.

3ª Así en el caso de que se admita el pago en efectivo, como en el de que se verifique en estampillas, el ejemplar que debe remitirse á la Oficina del Timbre será enviado por conducto del Inspector, á fin de que pueda ejercerse la debida sobrevigilancia respecto del pago del impuesto en la oportunidad y términos señalados por la ley. Para los efectos de esta prevención, el Inspector, al visar las manifestaciones, se reservará uno de los ejemplares y lo remitirá desde luego á la Administración del Timbre, y las Compañías conservarán, para su resguardo el ejemplar á que se hayan adherido las estampillas, ó el certificado de entero expedido por la Tesorería General, en el caso de pago en numerario.

V

Decreto de 12 de Diciembre de 1894.

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir á las personas ó Compañías que pretendan hacer en la República operaciones de Seguros marítimos, de aquellos requisitos ó formalidades exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892, y que á juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas Compañías, ó el curso regular de sus operaciones.

Los seguros de transporte por tierra están comprendidos en el decreto anterior, según resolución del Ejecutivo.

VI

Circular de 30 de Enero de 1895.

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó Compañías que pretendan hacer en el país operaciones de Seguros marítimos, pueda eximirlas de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de Seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del mismo Ejecutivo, para garantizar el interés público, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las operaciones de seguros marítimos, y sí puedan aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ellas se otorguen á las Compañías de Seguros marítimos, queden sujetos á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que por

igual disfruten de la concesión todas las empresas á quienes favorece. Movido por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las Compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de Seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts. 3º y 4º, sino únicamente á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de Sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría el certificado de haberse constituido la garantía de que habla la regla siguiente:

Segunda. Queda reducida á 5,000 pesos la garantía que conforme al art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de Seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á 10,000 pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras, en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de Seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican, además, algunas otras operaciones de Seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de las exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1893, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1892, impone á las Compañías de Seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituido en Sociedad, hagan operaciones de Seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de 5,000 pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como Compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro especial para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar, determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyan su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó Compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á llenar las demás prescripciones de la ley de 16 de Diciembre de 1892, que no se opongan á las exenciones concedidas por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XV.

Impuestos generales que se recaudan en diversas formas.

1488. Además de los impuestos referidos que solo se recaudan en la forma del Timbre hay otros que se causan en toda la República y son los que gravan:

I. El oro y la plata.
II. Las marcas de fábrica.
III. Las patentes de invención.
IV. El capital exhibido de los Bancos de emisión.